

Sepan quanto e esta carta de venta. Dieven como yo
myn demendabil. V del logar. demendeyra. otorgo y conozco
por esta presente. carta. que bendo por juro de heredad pda
gora. e para. syempre. jamas a los Juan Garcia de Aguilar
de la andia de hordimn que estauis presente. un pedazo de campo
bantu de blta de mada no pocas mas o menos todo lo que en el.
viere. que yo he. y tengo en el terminio de montaleon. que esta
a sul de heredad. de los herederos. de Juan. perez el cantero
y por la cabezada. heredad de los dho Juan Garcia de Aguilar.
y por la otra pte heredad de myn de olabarra. el qual dho can
po. de suso declarando e deslindando los bendo libre e quito de
todo censo ff sy ninguna tributo ny cargo alguno con todas
sus entradas e salidas vros y a fumbres derechos ff serbi
dumbres. quantos ha y aver debe e le pertenecen. e pueden.
y deben. ff sy de fecho como de dho de vso y de costumbre..
Por precio y quantia. de dozientos y setenta y dos mrs de los
de la buena moneda. v sal corriente. en estos rreynos de castilla
de los quales dhos dozientos y setenta. y dos mrs me doy y
otorgo por bien contento y pagado a toda my voluntad.
ampliada. por quanto los recebi de vos. y pasaron. de vro
por dex almyo ffal mente. y con hefeto sobre que rremedio
la exenon de la numerata. peamya del aver non bisto non da
do non conuido ny ffcebido ny pagado ff del herrex de la.
quenta y todomal en gmo e las leyes de la prueva. y de la pa
ga. como en ellas se contienen la una ley que diz que. el lro
et de la carta. deben ver. hazer la paga. en dineros o en
otra cosa. que lo bala. e la otra ley en que diz que el que.
haze la paga. esteydo e obligado de la probar e abri
guar dentro de dos años y treynta. dias sy por el que
ffcabe le fuere negada e todas las otras leyes que cerca
de esto ablan. ff digo que des de oy dia. que esta carta. por
my hechada y otorgada. en a delante. para siempre jamas
por my y por myos herederos e sucesores me des a poder o
ff quito e a parte de la ffal. or por al tenenar y po
sesion. propiada e senorio y dominio y belcas y
de todo el dho y hazion que al dho campo de suso declara
do abia y tenia. y he y tengo y me pertenencia y pertenecer

Apuede. y debe. pertenecer en qual quier manera. la doy cedo
y transpaso e fferminio en vos y a vos el dho Juan gñ de
Aguiar para que en todo ello suceda y vos doy y otorgo
entero poder amplido para que cada. y quando que quier
sierdes. o quien vro poder para ello oviere podades to
mar y a prender la tenencia y posesion. del dho campo
para que sen vro proprio y de vros herederos y su
cesores e para. lo poder dar vender y enpear. trocar
y cambiar y hennar y hazer della y en ella. todo lo que
quierdes e por bien toviereis. Asy como de vna vna
propia comprada. y pagada. con vros propios dineros
que yo vos doy luego. Agora. la posesion. del dho campo
fual or por el. cebil bel casy para que syn mi licencia ni
mandam^o de juez lo podades entrar y tomar y hazer como de
vna vna propia. syn pena alguna. y entre tanto que
tomais y a prendais la posesion del dho campo y ome cons
tituyo por yn quiermo poseedor del por vos el dho Juan gñ
de Aguiar. y en vro nombre. y en señal de posesion. tra
daon y entregam^o de todo lo suso dho vos doy esta carta.
Sygnada del presente. lunio al qual fuese sola de sy
gnada. para. en guardia. y conserbacion de vro d^o por vir
tud de la qual fuese e doy poder amplido a todas
y quales quier Juezes y Justicias de sus mag^{es} que vos dispa
ren y defiendan. en la posesion del dho campo que ams
vos he bendido e bendido e digo e confieso que en el p^ono suso
dho es bien bendido el dho campo que dais vos bendido e que
no bale mas de los d^{os} mrs ni yo he allado quien mas ni
vntanto por ello me diere. e prometude. como vos
El dho Juan gñ de Aguiar. me abeis dado y paga
do segund d^o es aunque hize otras diligencias sobre
ello pero syn mas bale. Agora en qual quier tipo batiere de los
d^{os} dozientos y setenta y dos mrs de la tal cantidad vos
doy gracia cession. donacion. pura y perfecta. de la d^o. que
es d^o en trece bibos e no fferocable. e cerca de sto fferminio
la ley del hordenam^o fual he ha en las artes de alcañ
de hennas que ablan en ffragon. de las cosas que se benden
y compran. por mas o por menos de la meytad del justo
p^ono de la qual el p^onte loz me abiso e confieso que en he
feto se contiene. que toda. cosa hennada. por mas o por

menos dela meytad del Justo preno se pueda pedir dentro de quatro
años e pidiendo se se ffeccion. el contrato o des o en el engano (os
supla el Justo preno o tñdengano e doy por pasados los quatro
años que la dñ ley dispone. pñ pedir la cosa henn ferida en que
ynterbiene. lesion y engano y en caso que lo ay en esta dñ.
venta. en poca o en mucha. cantidad o en mas dela meytad del Justo
pño y no lo quiero pedir ni quiero que me herederos. e sucesores
lo pidan. y un que lo pidan. y pidan. quiero que no me o pro
beten. ni ayuden. e y vñ cesario es de la dñ demasia. e mas
valor vos digo ansimismo la dñ donacion entre vivos dñs el.
dño Juan grñ de aguilas. por muchos cargos y buenas obras
que debos tengo ffecebidas que son en mayor cantidad que
no la demasia. que podria aver e me obligo debos hazer
aerto e seguro es como el dño campo que ansi vos bendo de
qual quier persona. o personas que vos la bieren deman
dando enbargando o pidiendo alguna mala voz de qual
quier manera. que sea. que dentro del quinto dia prime
ro siguiente. que sobre ello por vñ pte fuere ffequerido
tomare por vos. o por quien debos vbiere causa o titulo la
voz dñoria y defension. del pleyto o pleytos que sobre
ello vos movieren. e quisieren. mover e lo seguire e tratar e
fenecere e acabar. e my propia o fñ e mision. e de mis he
rederos e sucesores o fñ tanto que pacifica mente. quedeis
y finqueis con el dño campo en paz y en salvo e yndano mas
ni en contradiçion alguna. so pena que sy dñs no lo hize
re. e cumpliere que sea obligado por el mismo caso e me obli
go debos bolber ffeffutur. y tornar con el doblo los dñs
dozientos e setenta y dos mrs que debos ffecebi segund y
como la ley y el fuero y el dñ y ley de estos ffeynos en tal
caso lo disponen e mandan con mas todos los herederos me
jorantes labores que en el dño campo o bierdes ffecho e con
todas las o fñs e danos ynteresses y menos cabos que sobre
ello se vos siguieren. y ffeccieren e quiero que vos el dño Ju
gna de aguilas seme recydo por vñ palabra de lo que ay me
gastado en lo vno y en lo otro sy n otro mas juramentom
solemndad alguna. pñ lo qual. obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y fñzes abidos y de por aver y por
esta carta doy poder amplido a todas y quales quier
Justicias de qual quier fuero y juradiçion que sean ante quier

esta carta para que. e della fuere pendo amplim^o de justicia. Al Jure
dion de las quales y decada una de las me someto remunerando como
feminio m^o propio fuero Jurcdion y domatio e p^o b^o l^o s^o e l^o
ley sit ambenerit Jurisdictionem omni. Judicium p^o que las d^o h^o
Justicias lo qual quier de las me compelen e compien. por to
dos los fmedios e figores del d^o e l^o m^o s^o exentiba. A que
guarde y m^o p^o l^o. y pague todo lo que d^o es haciendo y mandam^o
y o hazer sobre ello p^o redion. entera exenacion en la d^o h^o m^o per
sona y bienes donde quier que d^o m^o e o m^o s^o bienes los
fallaren. A y endog^o p^o rebillejundo como fueran del. e los
bendam y fmedien en publica almoneda e fuera de ella.
segund fuero y d^o y de los m^o s^o que balieren. los enterguen
y agn luego entero pago de todo d^o n^o si del d^o deudo.
Principal como de las o^o s^o y d^o m^o s^o que se o^o f^o r^o r^o en
sobre ello bien andi e atan amplidamente como d^o y t^o d^o lo
suso d^o fue de juzgado y semando por sena y finy t^o b^o
de juez competente. d^o m^o p^o d^o m^o e consentim^o e l^o t^o b^o
sena fue e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual f^o r^o m^o
ao d^o m^o fabor e ayuda todas y quales quier leyes fue
ros y d^o s^o h^o ordenam^o s^o e s^o r^o t^o s^o o^o s^o e r^o t^o s^o andi en gene
ral. como enes penne e todo auxilio y fmedio de bene
ficio de f^o r^o t^o n^o n^o y n^o t^o r^o g^o n^o e l^o l^o e y y d^o en que
d^o z que general. f^o r^o m^o n^o n^o de leyes que omen f^o r^o n^o
que non bala f^o r^o m^o n^o l^o s^o d^o s^o f^o r^o n^o s^o f^o r^o n^o s^o que se ha
zen en la ciudad de hordina por los meses de mayo e octubre
en cada un d^o n^o e sus p^o b^o l^o s^o en firmeza de lo qual otorgu
esta en ante f^o r^o m^o de berrio l^o m^o n^o p^o de sus m^o g^o s^o t^o d^o s^o y
de l^o m^o n^o de la ciudad de hordina. que fue fecha y otorgada
en la ciudad de hordina a dos dias del mes de abril de m^o l^o e
quynze e cinquenta e quatro d^o n^o s^o t^o s^o que fueron p^o s^o n^o
tes santiago de garondo v^o de la d^o h^o n^o d^o y juan de ola
mendi v^o de lo g^o r^o de l^o d^o n^o de l^o b^o x^o e p^o de berrio hizo
de m^o z el d^o h^o l^o r^o e por que el d^o h^o otorgante d^o x^o que no
saba e s^o r^o e l^o p^o f^o r^o al d^o h^o santiago de garondo. que lo fir
mase por el de su nombre el qual lo firmo en la forma
seguyente e yo el d^o h^o l^o r^o doy fee que conozco al d^o h^o
otorgante. santiago de garondo. b^o e s^o r^o t^o e n^o t^o r^o f^o r^o
glones. o d^o z. y p^o r^o t^o n^o e c^o r^o b^o l^o n^o l^o l^o y o el sobre d^o h^o s^o

